

Proceso: SUCESION
Demandante: JULIAN EDUARDO TROCHEZ BERMUDEZ Y OTROS
Causantes: LUZ AMPARO BERMUDEZ CAMPO
Radicación: 196984003002-2019-00268-00 (Pl. 8496)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito remitido vía correo electrónico el día 8 de abril de 2022 la Dra. MARIA EUGENIA SERNA BEDOYZ, presenta partición y adjudicación de la delación de la causante LUZ AMPARO BERMUDEZ CAMPO, de conformidad con el artículo 508 del C.G.P.

De la revisión se observa que el trabajo de partición no está conforme a derecho porque no se presentaron cuotas por acciones de dominio puesto que es necesario determinar y concretar la división correspondiente para cada uno de los derechosos. Por lo tanto, el Juzgado;

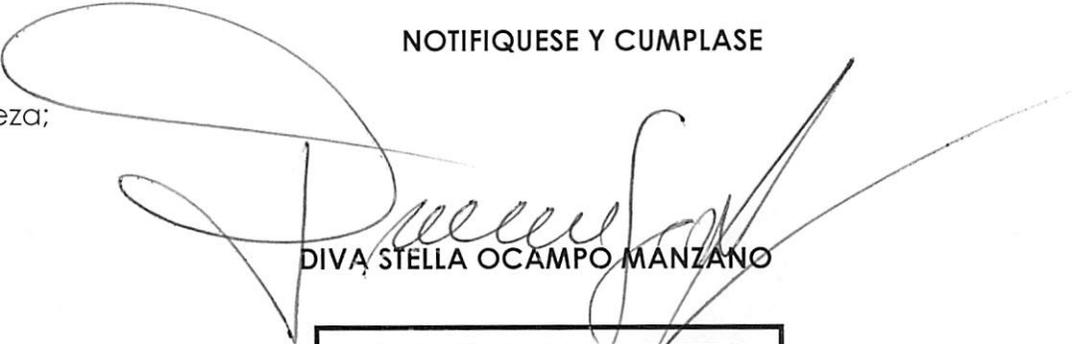
DISPONE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la Dra. MARIA EUGENIA SERNA, el término de diez (10) días para REHACER la partición conforme a derecho. (Art. 509 numeral 5° del Código General del Proceso). ido. (arts. 73,74 y 77 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 105.

FECHA: 4 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MAURICIO PENAGOS
Demandados: NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
Radición: 196984003002-2020-00405-00 (PI. 9223)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Del informe pericial elaborado por el auxiliar de la justicia señor JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES, presentado por la parte demandante en el proceso DIVISORIO reseñado en el epígrafe, se evidencia que los bienes inmueble son sujetos de división sin que los derechos de los comuneros o condueños desmerezcan por el fraccionamiento, anotando que la demandada señora NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES fue notificada debidamente de la admisión de la demanda, quien dentro del término legal para contestar guardó silencio, tal como consta en el expediente.

Lo anterior conlleva a que se ordene la división del bien conforme a lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso y a su vez se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 410 ibídem.

Por lo expuesto el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVISIÓN de los bienes inmuebles comunes objeto del presente proceso tal como se estipula en el informe pericial obrante en el expediente, sin desmejorar el derecho de los comuneros o condueños.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIYA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0105

DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente expediente con el ánimo de resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte subrogatoria sobre los numerales primero y segundo de la providencia del 14 de marzo 2022 por medio de la cual se dice en el numeral primero que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A es litisconsorte de la parte demandante siendo pertinente reconocerlo como SUBROGATARIO, de igual manera solicita aclaración del numeral segundo respecto a que el banco no goza del privilegio de pago del saldo insoluto que se adeuda con respecto al Fondo Nacional de Garantías, por cuanto al momento del otorgamiento del crédito el deudor suscribió un documento denominado anexo #2 en el cual acepta el otorgamiento de la garantía al FNG.

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del C.G.P., establece: "*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenta conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*"

En las mismas circunstancias procederá la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)"

Por lo anterior, se procede a aclarar el numeral primero de la providencia del 14 de marzo de 2022 y en cuanto al numeral segundo el Despacho no realizará ninguna aclaración teniendo en cuenta que en el escrito de subrogación se solicita la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que realizó BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., desde el 2/08/2021 por la suma de \$17.125.139, subrogación que fue aprobada por el Juzgado en auto recurrido. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la providencia del 4 de marzo de 2022, así: "**PRIMERO:** TENGASE al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG S.A como SUBROGATARIO de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: MARIA SENAI DA INSUASTY
Radicación: 196984003002-2021-00077-00 (Pl. 9315)

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la providencia del 14 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 0105

DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 39

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra FLOR ALBA MENSA GUEJIA, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00215-00, PARTIDA INTERNA N°. 9453, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 20 de agosto de 2021. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

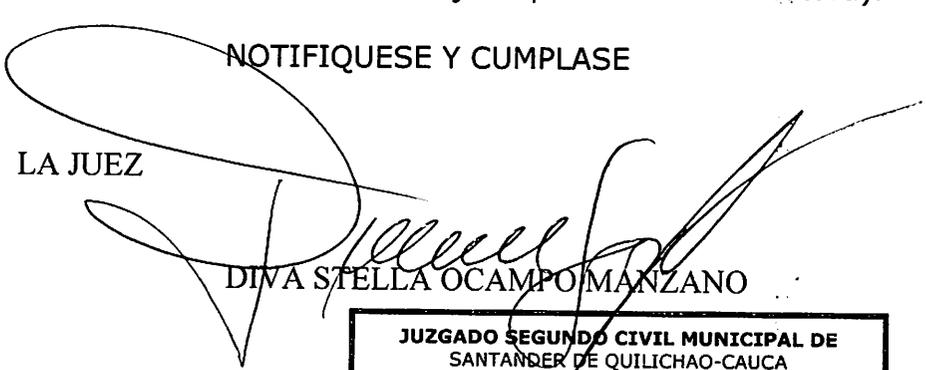
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de FLOR ALBA MENSA GUEJIA, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$699.863 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 105

DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 40

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., contra LUIS CARLOS PALTA DOMINGUEZ, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00216-00, PARTIDA INTERNA N°. 9454, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 23 de agosto de 2021. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de LUIS CARLOS PALTA DOMINGUEZ, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$10.174.186 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 105

DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARICELA ESCOBAR
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00169-00 (PI. 9825).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda EJECUTVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado el 15 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) cinco días para tal fin, al tenor de lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 18 de julio del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, del escrito aportado se evidencia que el saldo insoluto del capital referido no corresponde al estipulado en el plan de pagos, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: NATALIA JACOME ALEGRIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00170-00 (PI. 9826).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, mediante apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, contra la señora NATALIA JACOME ALEGRIA.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que, con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas HCL923, toda vez que la deudora incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por la demandada NATALIA JACOME ALEGRIA, el 10 de agosto de 2021.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	VOLKSWAGEN
LÍNEA	GOL
COLOR	ROJO FLASH
MODELO	2013
PLACAS	HCL923

En la cláusula décimo cuarta del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

“El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: NATALIA JACOME ALEGRIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00170-00 (PI. 9826).

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la CALLE 11 BIS # 17ª 21 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiendo que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *“puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.”* (Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibidem que preceptúa:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: NATALIA JACOME ALEGRIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00170-00 (PI. 9826).

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

- 1-Contrato de garantía mobiliaria suscrito por la demandada, el día 10 de agosto de 2021.
- 2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la cual manifiesta que la deudora incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.
- 3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- 4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último, se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

“ Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NATALIA JACOME ALEGRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a su apoderado la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de la señora NATALIA JACOME ALEGRIA

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: GOL
COLOR: ROJO FLASH
MARCA: VOLKSWAGEN
MODELO: 2013
MOTOR: CFZ154184
CHASIS: 9BWAB05U0DT284329
PLACAS: FWP766

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandados: NATALIA JACOME ALEGRIA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00170-00 (PI. 9826).

APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiendo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. al correo electrónico list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com, o a su apoderada en este asunto Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, a los buzones notificacionesjudiciales@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co ; luisa.franco135@aecsa.co ; notificaciones.rci@aecsa.co , en la Av. Américas No. 46-41 de Bogotá D.C y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a este Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105
FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLAREAL. SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CARMENZA Y ROSMIRA ZUÑIGA CHOCO
Demandados: CLEMIRA CHOCO DE CORTEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00209-00 (PI. 9865).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado para resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al escrito de la demanda y a los anexos presentados, este Despacho denota que hechos y pretensiones no son concordantes con la clase de proceso, las divisiones materiales no proceden en procesos de pertenencia, estaríamos frente a un proceso divisorio artículo 406 del C.G.P, cuando la parte actora se refiere al lote No. 2 y No. 3 se trata de hechos y pretensiones diferentes, luego entonces, hay una indebida acumulación de pretensiones artículo 88 C.G.P, para el caso concreto se requiere proceso separado.

En el escrito de la demanda el demandante refiere que se está frente a un proceso de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, diferente de lo mencionado en el poder, donde refiere que es una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Así mismo, este despacho encuentra que atendiendo a lo estipulado en el artículo 74 del C.G.P, el poder signado por las señoras CARMENZA ZUÑIGA CHOCO Y ROSMIRA ZUÑIGA CHOCO, se otorga para acción contra determinadas personas, sin embargo, de la lectura del Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 132-8177 y del cuerpo de la demanda se leen otros titulares de derecho real de dominio, se solicita a la parte demandante aclarar esta situación.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. OLDAN EDIES GOMEZ OBREGON, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: CARMENZA Y ROSMIRA ZUÑIGA CHOCO
Demandados: CLEMIRA CHOCO DE CORTEZ Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00209-00 (PI. 9865).

La juez:



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°105

FECHA: 04 D AGOSTO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**